



ASQ

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. Nit 900406150-5
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE PADILLA PADILLA C.C. No. 91.508.245
RADICADO: 68001403011-2024-00072-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el libelo petitorio presentado por **BANCO COOMEVA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, contra **OSCAR ENRIQUE PADILLA PADILLA**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- **ACLARAR** el literal a. de la pretensión “PRIMERO” de la demanda, en el sentido de indicar claramente si la suma allí descrita, esto es, (\$86.328.664), incluye el capital y los intereses de las obligaciones derivadas del Pagaré No. 00000267388. En caso afirmativo, individualizar el valor del capital, y los intereses de manera separada, en ítems diferentes.
- **ACLARAR** el literal a. de la pretensión “SEGUNDO” de la demanda, en el sentido de indicar claramente si la suma allí descrita, esto es, (\$14.900.288), incluye el capital y los intereses de las obligaciones derivadas del Pagaré No. 00000674156. En caso afirmativo, individualizar el valor del capital, y los intereses de manera separada, en ítems diferentes.
- **ALLEGAR** nuevamente el poder debidamente actualizado. Lo anterior, pues el mismo fue otorgado en el mes de abril de 2023. Para lo anterior, debe tener en cuenta que el nuevo poder debe ser aportado conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. O, cumplir lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.
- **ALLEGAR** el certificado de existencia y representación legal del BANCO COOMEVA S.A., el cual debe tener una fecha de expedición no menor a un (1) mes, dado que, el allegado junto con la demanda data del mes de abril de 2023.
- **ADECUAR** el acpápite de CUANTÍA de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del C.G. del P.
- **CUMPLIR** con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar que la que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado **OSCAR ENRIQUE PADILLA PADILLA**, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanaada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO COOMEVA S.A.**, contra **OSCAR ENRIQUE PADILLA PADILLA**.



SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARGARITA MARÍA APARICIO GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 63.365.032 y T.P. No. 188.441 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ